

[REDACTED]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO TRES DE DÉNIA

Plaza JAUME I.S/N
[REDACTED]

Procedimiento: Juicio Ordinario n.º [REDACTED] 2022

SENTENCIA N.º 208/22

En Dénia, a 12 de septiembre de 2022.

Vistos por mí, Javier Alba Marín, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Dénia y su partido, los presentes autos de juicio ordinario número 568/22 seguidos entre partes, de una y como demandante, doña Lucía [REDACTED] representada por la procuradora doña [REDACTED] y bajo la dirección jurídica del letrado don Juan Pablo Palomar Pérez; y, de otra, como demandada, la entidad Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., S.A., representada por el procurador don [REDACTED] y asistida de la letrada doña [REDACTED] ha sido objeto del proceso una pretensión de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La procuradora doña [REDACTED] en nombre y representación de doña [REDACTED] mediante escrito fechado el 6 de abril de 2022, presentó demanda de juicio ordinario contra Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., S.A., en la que interesaba la declaración de nulidad del contrato de préstamo al consumo, suscrito el 23 de julio de 2022, por usuario, con condena de reintegración dineraria por el importe de 7513,12 euros, más intereses legales, o, subsidiariamente, la nulidad de la condición general de la contratación relativa a la comisión de apertura del contrato, con imposición de costas.

Por decreto de fecha 17 de mayo de 2022 se admitió a trámite la demanda, que dio traslado de la misma a la parte demandada para su contestación por plazo de veinte días. Dicho trámite fue cumplimentado por la demandada, representada por el procurador don [REDACTED] mediante escrito con fecha de 15 de junio de 2022 en el que interesaban la desestimación de la demanda con imposición de costas.

Finalmente, por diligencia de ordenación de 22 de junio de 2022, se convocó a las partes a la celebración de la oportuna audiencia previa que se fijó para el día 9 de septiembre de 2022.

[REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO. Llegado el referido día comparecieron las partes en la forma referida en el encabezamiento y constatada la imposibilidad de llegar a un acuerdo, continuó el acto para el resto de fines legalmente establecidos.

En primer lugar, se resolvió sobre la impugnación de la cuantía del procedimiento que quedó fijada en indeterminada.

En fase probatoria, la actora interesó la reproducción de la documental y más documental admitida como instructa. La parte demandada propuso, únicamente, la documental acompañada a la contestación.

Admitida la prueba propuesta, como puede comprobarse en el soporte audiovisual en que se grabó el acto, quedaron los autos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte demandante ejercita una acción de nulidad contractual basada en los siguientes hechos: en fecha 19 de enero de 2015, doña [REDACTED] con ocasión de la compra de un vehículo, suscribió un contrato de financiación a comprador de bienes muebles, sin que existiera negociación individual de las cláusulas del contrato, ni fuese informado del tipo de interés aplicable, por un capital de 13 775 euros, con una comisión de apertura de 544,11 euros, un seguro mensual de 23.41 euros, y un interés fijo por aplazamiento de 5002,57 euros, lo que representaba una T.A.E. del 14,23 %.

La actora considera que el contrato ha de ser reputado usurario por establecerse un interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, lo que motivaría su nulidad.

Por estos motivos interesa:

Se declare al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, la nulidad de pleno derecho del contrato de préstamo al consumo suscrito por mi mandante en fecha 19 de enero de 2015, y se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, y disponga en la condena que, en cumplimiento del artículo 3 de la referida Ley y del artículo 1.303 del Código Civil, restituya a la actora el importe de 7.513,12.-€, resultado esta cuantía de la suma de los intereses remuneratorios (5.002,57.-€), la comisión de apertura (544,11.-€) y el importe del seguro accesorio (1.966,44.-€) cargados respectivamente; debiendo la demandada abonar los intereses legales de las cuantías percibidas por los antedichos conceptos desde la fecha en que le fueron abonadas hasta la fecha de la sentencia, y los intereses judiciales del artículo 576 LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

O, subsidiariamente solicita que se declare la nulidad de pleno derecho por abusiva de la condición general de contratación relativa a la comisión de apertura del contrato de préstamo al consumo suscrito por mi mandante en fecha 19 de enero de 2015,teniéndose

[REDACTED]

[REDACTED]

dicha cláusula por no puesta con los efectos inherentes a tal declaración; accesoriamente se condene a la restitución de aquella parte de la comisión de apertura abonada en las mensualidades del préstamo habidas entre el recibo de fecha 10 de noviembre de 2016 y el recibo de fecha 10 de enero de 2022, ambos inclusive, según obra descrito en el cuerpo de la presente demanda, y a determinar en ejecución de sentencia; todo ello sumando a la cantidad a restituir los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de su abono hasta la fecha de la sentencia y los intereses judiciales del art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

La entidad demandada, Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., S.A., se opone a las pretensiones deducidas de adverso y refiere, en síntesis, que la demandante era conocedora a la perfección del contrato que suscribía, además de que los intereses remuneratorios no son usurarios. De igual manera refiere que resultaría de aplicación la doctrina de los actos propios y la prohibición del abuso de derecho. Por todo lo cual interesa la desestimación de la demanda con imposición de costas o, subsidiariamente, la aplicación del interés legal del dinero en el momento de la contratación. Todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO. La pretensión principal deducida por la parte demandante es la relativa a la declaración de nulidad, por usuario, del contrato de financiación a comprador de bienes muebles de fecha 19 de enero de 2015, suscrito entre las partes litigantes.

Pues bien, a este respecto es preciso recordar que el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, dispone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

Y, en relación con el carácter usurario de los intereses remuneratorios, la STS de 25 de noviembre de 2015 ha efectuado, tal y como compendia la SAP de Alicante, sección octava, de 20 de abril de 2018, los siguientes razonamientos:

Primero. Como punto de partida, rige el principio de libertad para la fijación del interés remuneratorio (art. 315 del Código de Comercio, desarrollado por la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios).

Segundo. No cabe controlar el carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, por cuanto dicho interés equivale al precio del servicio.

[REDACTED]

[REDACTED]

Tercero. Es la Ley de Represión de la Usura la que opera como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

Cuarto. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado la literalidad del art. 1 Ley de Represión de la Usura, en el sentido de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, basta que «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea preciso, además, «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Quinto. En cuanto al primer requisito legal (interés notablemente superior al normal del dinero), la comparación ha de hacerse entre la tasa anual equivalente (TAE, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo) del préstamo en cuestión, y el interés "normal del dinero", que no es el "legal", sino con el «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia», que se puede determinar de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España.

Sexto. El interés remuneratorio, a la vista de dicha comparativa, podría ser excesivo, pero lo relevante es que sea notablemente superior al normal del dinero (en el caso enjuiciado en la sentencia antedicha, el Tribunal Supremo considera notablemente superior al normal del dinero un interés del 24,6% TAE, que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato).

Séptimo. Respecto del segundo requisito legal para que el interés pueda ser calificado como usuario (que dicho interés sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»), es la entidad financiera la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando "el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo", puesto que entonces, la entidad que lo financia, "al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal".

Octavo. Cuando se den los dos requisitos indicados (interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado), se habrá producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, que acarreará la nulidad del préstamo, « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva », con la consecuencia (art. 3 Ley de la Represión de la Usura) de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

[REDACTED]

[REDACTED]

cantidades abonadas durante la vida del préstamo excedan del capital dispuesto.

Es decir: la consecuencia de la declaración de nulidad por usura no es la restitución de prestaciones, tal y como se describe en el art. 1.303 del Código civil, en cuyo caso sí habría lugar a la condena al pago del interés legal desde la fecha de cada entrega, sino la obligación de devolver únicamente lo prestado con restitución del exceso. Pues bien, esa diferencia positiva, si la hubiera, solo podrá devengar intereses desde el momento de su liquidación con motivo de la reclamación judicial, esto es: desde el momento de presentación de la demanda, siendo irrelevante la fecha en la que la demandante pudo efectuar cada uno de los abonos.

Adviértase, por último, que no puede prosperar la solicitud subsidiaria deducida por la parte demandada, consistente en la aplicación del interés legal del dinero, por cuanto el efecto de la declaración de nulidad por usura es el previsto en las disposiciones legales referidas: la restitución de cuanto exceda del capital prestado, sin que pueda sustituirse por la aplicación de otro tipo de interés.

En definitiva, por las razones anteriormente expresadas, procede la íntegra estimación de la demanda, sin que resulte necesario abordar las pretensiones deducidas con carácter subsidiario dado el éxito de la planteada con carácter principal.

CUARTO. El artículo 394.1 de la LEC señala que en los procesos declarativos las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

En el presente procedimiento resulta procedente, por tanto, su imposición a la demandada, toda vez que se han estimado todas sus pretensiones, tanto la de nulidad contractual como la de condena dineraria, sin que la fijación del *dies a quo* de abono de los intereses en un momento diferente al interesado disponga de relevancia suficiente, por razón del carácter accesorio de la pretensión, para justificar la no imposición de costas.

Vistos los textos legales y jurisprudencia que se citan y demás preceptos de general aplicación al caso,

FALLO

Estimo la demanda formulada por la procuradora doña Catalina Calvo Soler, en nombre y representación de doña [REDACTED] contra la entidad Caixabank Payments & Consumer, E.F.C., S.A. y, en consecuencia: declaro la nulidad de pleno derecho del contrato de préstamo al consumo suscrito por la demandante con la demandada, en fecha 19 de enero de 2015, y condeno a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, así como a restituir a la actora el importe de 7.513,12.-€, y al abono de los intereses de dicha suma desde el día 7 de abril de 2022, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos y se notificará a las partes en la forma ordinaria, haciéndoles la prevención de no ser firme por

[REDACTED]

[REDACTED]

caber contra ella recurso de apelación que se interpondrá ante este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Alicante, en término de veinte días, previa consignación del depósito legalmente previsto; definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]